



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Extinción de**  
**Dominio de Cali**

**Radicación** : 760013120003202400004 00  
**Radicado FGN** : E. D. 110016099068202000331 00  
**Procedimiento** : Extinción de Dominio (Juicio L1849/2017)  
**Afectados** : LUIS ALFREDO MARTÍNEZ PATIÑO y OTROS  
**Demandante** : Fiscalía 61 Especializada adscrita a la DEEDD  
**Motivo** : Demanda de Extinción de Dominio  
**Decisión** : Inadmite  
**Providencia** : Auto de sustanciación número 089-2024

Santiago de Cali, D.E., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Objeto de la decisión**

Se pronuncia el Despacho sobre la admisión de la demanda de extinción de dominio que presentó la Fiscalía 61 Especializada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio (en adelante Fiscalía 61 Especializada adscrita a la DEEDD).

**Antecedentes y consideraciones**

- 1.- Mediante resolución del 14 de febrero de 2022, la Fiscalía 61 Especializada adscrita a la DEEDD ordenó abrir fase inicial del trámite de extinción de dominio de entre otros bienes, de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 240-31902 y número 240-81489 y ordenó la práctica de algunas pruebas.<sup>1</sup>
- 2.- El 8 de febrero de 2024 la Fiscalía 61 Especializada adscrita a la DEEDD elevó demanda de extinción del derecho de dominio en relación con los predios identificados

<sup>1</sup> Carpeta Primera Instancia, subcarpeta FISCALIA, documento 2024-0004-001Cuaderno1, Páginas 369 a 373.



con folios de matrícula inmobiliaria números 240-75536, 240-31902, 240-204819 y 240-81489 y de la motocicleta de placas ROF – 16B<sup>2</sup>. Acto de requerimiento que fue radicado el 22 de febrero ante los juzgados penales del circuito especializado en extinción de dominio de Cali<sup>3</sup>.

3.- Al correo institucional del despacho ingresó proveniente de la Oficina Judicial de Cali – Reparto, allegado del correo electrónico institucional [ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co), el mensaje «RV: 3.DEMANDA DE EXTINCION DE DOMINIO- 1100160990682020-00331» el cual trae adjunto la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 61 Especializada adscrita a la DEEDD.<sup>4</sup>

4.- De conformidad con el artículo 35 – inciso 1.º - de la Ley 1708 de 2014 Código de Extinción de Dominio y lo expuesto en el artículo 11 del Acuerdo n. ° PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, que modificó el artículo 3.º del Acuerdo n. ° PCSJA23-12067, que a su vez modificó el artículo 2.º del Acuerdo PSAA16-10517 de 2016<sup>5</sup>, en principio, este Despacho es competente para resolver lo pertinente en relación con la admisión de la demanda de extinción de dominio que por reparto se le asignó, dado que, los bienes perseguidos se ubican en la ciudad de San Juan de Pasto, que corresponde al circuito judicial de Pasto y distrito judicial del mismo nombre<sup>6</sup>.

5.- Son presupuestos para avocar la demanda de extinción de dominio los señalados en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017:

2 Carpeta PrimeraInstancia, subcarpeta FISCALIA, documento 2024-0004-005DemandaSIDED.

3 Carpeta PrimeraInstancia, subcarpeta JUZGADO, documento 2024-0004-001Reparto, páginas 2 y 3.

4 Carpeta PrimeraInstancia, subcarpeta JUZGADO, documento 2024-0004-001AsignaciónReparto, pagina 1.

5 En dicho precepto se señala que, los juzgados penales del circuito especializado en extinción de dominio del distrito judicial de Cali tienen competencia territorial sobre los asuntos de extinción de dominio de los distritos judiciales de Cali, Buga, Mocoa, Pasto y Popayán.

6 <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/64622/MAPA+JUDICIAL%282%29.pdf/cab3506e-a815-4fac-bb08-288b7ad54d69>. [Tomado el 13 de marzo de 2024].



**«ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** <Artículo modificado por el artículo [38](#) de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

» 1. **Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.**

» 2. **La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.**

» 3. *Las pruebas en que se funda.*

» 4. *Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.*

» 5. **Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.**

» *La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.*» (Negrilla y subrayado fuera del texto original.)

Revisada la demanda y la documental presentada por la Fiscalía 61 Especializada adscrita a la DEEDD, se advierte que aquella no cumple con los requisitos formales estipulados en el numerales 1º, 2º y 5º, dado que, no existe claridad en lo que tiene que ver con los fundamentos de hecho, de derecho, de dos los bienes sobre los que recaerá la pretensión extintiva del Estado y de la totalidad de los posibles afectados.

5.1.- De los fundamentos de hecho y de derecho en los que se sustenta la solicitud.

5.1.1.- En lo que tiene que ver los hechos, aquellos en libelo fueron reseñados así<sup>7</sup>:

*«El hecho sucedió del año 2015 al 2017 en Pasto Nariño, cuando fueron utilizados entre otros los inmuebles de la calle 22 B No. 26-167 Barrio La*



*independencia y en la Manzana C Casa 25 Urbanización Portal de Aranda II, de la comuna 10., calle 22 A No. 26 – 148 y Manzana C Casa 25 Urbanización Portar (sic) de Aranda II de Pasto Nariño, para almacenar sustancias estupefacientes con el fin de ser comercializadas. De la misma manera las viviendas eran empleadas para ocultar elementos hurtados, realizar reuniones y coordinar las actividades ilícitas en diferentes zonas de la ciudad por la banda delincriminal las Moscas quienes se dedicaban al Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, Fabricación Tráfico o Porte de Armas de Fuego, Falsedad Marcaria y Receptación.*

*Los infractores de la ley penal “las moscas” fueron judicializados por la Fiscalía 57 de la Unidad Nacional contra el Crimen Organizado en el radicado 110016000100201700083. Igualmente, se llevó a cabo la judicialización de la banca delincriminal denominada Los Caciques quienes operaban en dos de estos inmuebles siendo reincidentes dichas viviendas para la comisión de conductas punibles»*

Al hacer un control formal a los hechos, se advierte que aquellos no tiene congruencia o coherencia con lo expuesto en los fundamentos de derecho y de prueba. Asimismo, se advierte ausencia de estos en relación con algunas pretensiones.

Un primer reproche consiste en la ausencia de hechos jurídicamente relevantes en materia de extinción de dominio acerca del bien mueble tipo motocicleta; cilindraje 124 cc; marca AKT; línea AK 125 EVO; modelo 2009; placas ROF – 16B; color negro; número de motor: 157FMIHE043390; número de chasis 9F2A21258AE200063; de propiedad de Carlos Andrés Ceballos Arcos c.c. 1.085.289.363, a partir del cual sea posible colegir su relación con la causal invocada y el marco temporal.

Otra situación que se advierte es la falta de claridad en lo que tiene que ver con el marco temporal. Allí se menciona que el *factum* generador de la extinción del derecho de dominio se dan entre el año 2015 al año 2017, que la destinación ilícita se presentó en los inmuebles «calle 22 B No. 26-167 Barrio La independencia y en la Manzana C Casa 25 Urbanización Portal de Aranda II, de la comuna 10., calle 22 A No. 26 – 148 y Manzana C Casa 25 Urbanización Portar (sic) de Aranda II de Pasto Nariño» y que las



conductas delictivas señaladas fueron judicializadas por el radicado 110016000100201700083, cuyos infractores fueron conocidos como «*Las Moscas*», luego, tuvo lugar otra actuación judicial en contra de un grupo de delincuencia denominada «*Los Caciques*», quienes operaban en dos de los inmuebles ya señalados.

De lo anterior, debe indicar el Juzgado que: i) no se precisa si las conductas de destinación ilícita de esos inmuebles se dieron en esos dos años por ambos grupos delictivos, ni hay una segregación del marco temporal que permita diferenciarlo; ii) hay un bien que aparece repetido y no se relaciona uno que aparece enlistado en el acápite de bienes, del que como más adelante se indicará, no está debidamente identificado; iii) no se señala cuáles son los dos bienes que se consideran reincidentes en la destinación ilícita que le permite considerar la conexidad; iv) De una simple lectura del libelo se advierte que, entre los puntos «3.1 HECHO» y «3.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO», no existe correspondencia en lo que tiene que ver con los bienes que se señalan fueron utilizados por los grupos «*Las Moscas*» y los que emplearon «*Los Caciques*».

5.1.2.-En cuanto a los fundamentos de derechos, se debe precisar que, de la motocicleta de placas ROF – 16B se exponen dos situaciones: i) se aduce que pertenece a uno de los miembros de la organización criminal «*Los Moscas*»<sup>8</sup> (que fue judicializado el 22 de abril de 2017<sup>9</sup>), por lo que se presume que su adquisición es producto directo de las actividades ilícitas y nunca tuvo origen lícito, para luego traer a colación la presunción probatoria consagrada en el artículo 152A de la Ley 1708 de 2014 CED, sin hacer consideración alguna en relación si quiera a la fecha de adquisición del rodante (que según la documental allegada tuvo lugar para el mes de julio del año 2009); ii) que como nexo de causalidad, éste (la motocicleta) corresponde a un bien producto de los ilícitos desplegados por la organización criminal (causal

8 Carpeta PrimeraInstancia, subcarpeta FISCALIA, documento 2024-0004-001Cuaderno1, Página 52.

9 Carpeta PrimeraInstancia, subcarpeta FISCALIA, documento 2024-0004-001Cuaderno1, Páginas 357 a 360.



primera) que, para el año 2020 (recordemos que los hechos de la demanda son del año 2015 a 2017) llevó a cabo varias conductas contrarias a la ley penal, por lo que se presume su origen (causal primera) y por ende, se procede a solicitar la extinción de dominio, sin tampoco explicar lo relativo a su adquisición.

De lo anterior se colige que existen serias contradicciones que deben ser objeto de subsanación para proceder a establecer el marco fáctico y jurídico del proceso de adecuación a la causal alegada.

5.2.- La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.

Sobre la causal del numeral 2, la identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen, considera el Despacho que no hay suficiente claridad sobre dos de los bienes que se persigue con pretensión extintiva.

5.2.1.- En el ítem número 6 de la demanda<sup>10</sup> se relaciona como bien número 1 «CI 22 BIS 26-243 B/ Loma del Carmen, con ficha Catastral Número 520010105000009740025000000000 y Matrícula Inmobiliaria 240-75536.

Inmueble UNO (1)

<b>Clase de bien</b>	Bien inmueble
<b>Tipo</b>	Urbano
<b>Número de matrícula</b>	240-75536
<b>Inmobiliaria</b>	
<b>Código catastral</b>	01050000097400250000000000
<b>Dirección</b>	Calle 22 Bis # 26 – 243 barrio Loma del Carmen
<b>Municipio</b>	San Juan de Pasto
<b>Departamento</b>	Nariño
<b>Propietario</b>	Hernando Aureliano Guerrero Iguá c.c. 13.067.817
<b>Documento</b>	Escritura pública n. ° 7425 del 11/11/2021

10 Carpeta Primera Instancia, subcarpeta FISCALIA, documento 2024-0004-005DemandaSIDED, Páginas 23 a 25.



<b>Entidad</b>	Notaría Tercera del Círculo de Pasto
<b>Acreedor hipotecario</b>	N/A
<b>Área y linderos</b>	Los descritos en la Escritura pública n. ° 7425 del 11/11/2021

Este bien, que no aparece relacionado en los hechos, cuenta con una serie de inconsistencias que, a criterio del Juzgado, no es dable tenerlo como debidamente identificado.

De las pruebas en que se soporta la demanda, se tiene que, en el certificado de libertad y tradición del 28 de noviembre de 2023, para el predio de folio de matrícula inmobiliaria No. 240-75536, le aparece como dirección la Calle 22 Bis n. ° 26 -243 barrio Loma del Carmen, sin embargo, allí no aparece ni el área ni sus linderos (sic)<sup>11</sup>

Es de resaltar que, en ese documento, se puede advertir cómo, Graciela Díaz de Delgado, Carlos Díaz Acosta, Sergio Porfirio Díaz Acosta e Ismer Bolívar Díaz Acosta, procedieron a hacer unas enajenaciones de derechos sucesorales en cuerpo cierto a distintas personas, sin que se precise allí en qué porcentajes se hace la venta o el área del terreno sobre la que recae: i) anotación n. ° 002 a Francisca Inés Criollo; ii) anotación n. ° 003 a Libardo Geremías Bonilla Urbina y a Luis Eduardo Bonilla Urbina; iii) anotación n. ° 004 a Leonardo Colimba López; iv) anotación n. ° 005 a Luis Sóximo Palma; v) anotación n. ° 006 a Victoria Evangelina Palma Chacua; vi) anotación n. ° 007 a Carlos Díaz Acosta; vii) anotación n. ° 009 a Margarita Meneses de Cabrera; viii) anotación n. ° 0011 a Lipcio Neftalí Salazar Narváez; ix) anotación n. ° 012 a Alfredo Ramiro Campaña Narváez; x) anotación n. ° 013 otra venta a Alfredo Ramiro Campaña Narváez. Lo anterior, sin desconocer las otras múltiples ventas que aparecen para ese predio, respecto del que no obra ningún tipo de anotación de segregación o desenglobe.

<sup>11</sup> Carpeta Primera Instancia, subcarpeta FISCALIA, documento 2024-0004-004CuadernoMedidasCautelares, Página 53 a 61.



En la demanda se menciona como propietario del bien y/o afectado a HERNANDO AURELIANO GUERRERO IGUA, sin embargo, lo que se puede advertir de la anotación n. ° 036, es que éste tan solo compró los derechos y acciones que en su momento adquirió Alfredo Ramiro Campaña Narváez, no así de los restantes, por tanto, no está lo suficientemente claro no solo cuál es el porcentaje o área del predio de mayor extensión sobre el que recae la pretensión extintiva, sino también, que esa porción de terreno pretendida pertenezca a HERNANDO AURELIANO GUERRERO IGUA, o si por el contrario, la aspiración extintiva de la Fiscalía General de la Nación está dirigida a la totalidad del predio de mayor extensión.

Adicionalmente, tenemos que, según el informe de investigador de campo FPJ – 11 del 9 de noviembre de 2023<sup>12</sup>, en el que se hizo una labor de vecindario sobre los distintos inmuebles, se señala que el predio de coordenadas N 1°13'17.332", W 77°16'24.024", corresponde al inmueble que se identifica con la dirección Calle 22 Bis n. ° 26 -243 barrio Loma del Carmen y que tiene como propietario a Jairo Stiben Gómez Fernández y con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-75536. Asimismo, tenemos que, en el proceso penal 520016116211201880461, a ese inmueble que fue objeto de registro y allanamiento se le ha distinguido con las coordenadas N 1°13'17.332", W 77°16'2.157"<sup>13</sup>. Por tanto, no existe uniformidad o claridad en cuanto a las coordenadas que corresponden al terreno objeto de extinción.

De igual manera, se presentan diferencias insalvables con la nomenclatura, dado que, al predio pretendido se le identifica con la dirección Calle 22 Bis n. ° 26 -243 barrio Loma del Carmen como ya se expuso, pero, también, con la Calle 22 Bis n. ° 27 -91<sup>14</sup> barrio Loma del Carmen, a su vez, con la Calle 22 Bis n. ° 26 -57<sup>15</sup> barrio Loma del Carmen, siendo esta última incluso aquella donde tuvo lugar la diligencia de

12 Carpeta Primera Instancia, subcarpeta FISCALIA, documento 2024-0004-003Cuaderno3, Página 33 y ss.

13 Carpeta Primera Instancia, subcarpeta FISCALIA, documento 2024-0004-002Cuaderno2, Página 229 y documento 2024-0004-004Cuaderno3, Página 36.

14 Carpeta Primera Instancia, subcarpeta FISCALIA, documento 2024-0004-002Cuaderno2, Página 293.

15 Carpeta Primera Instancia, subcarpeta FISCALIA, documento 2024-0004-003Cuaderno3, Página 34.



secuestro<sup>16</sup>, pese a que la medida cautelar recayó sobre la primera de las nomenclaturas.

Corolario de lo anterior, no es posible tener como debidamente identificado un predio respecto del que, no existe correspondencia en cuanto a las coordenadas, el área, los linderos, el propietario y/o afectado, así como la nomenclatura. Ahora, si bien salvo el primero, son tópicos que pueden variar con el paso del tiempo por segregaciones, modificaciones de las nomenclaturas y calles, mutación de colindantes, etc., nada de ello se expuso, de allí que, razonablemente no pueda establecerse la homogeneidad o singularidad del terreno objeto de controversia, por tanto, es necesario que ello se subsane a efectos de no tener dubitación alguna respecto de cuál es el bien que será objeto de acción de extinción de Dominio, estableciendo su individualidad y clarificando la relación de este con el titular del derecho patrimonial.

5.2.2.-Debe igualmente indicarse que, respecto de la motocicleta ya identificada, como no se ha materializado su secuestro, se desconoce su lugar de ubicación. Adicionalmente, no se ha establecido su estado, las condiciones en las que se encuentra, ni su existencia material.

5.3.- La Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

Revisado el acto de requerimiento y las pruebas allegadas, se tiene que la Fiscalía General de la Nación ha omitido relacionar como afectados y sus correspondientes datos de ubicación para la debida notificación, a las siguientes personas:

---

16 Carpeta Primera Instancia, subcarpeta FISCALIA, documento 2024-0004-004CuadernoMedidasCautelares, Páginas 120 a 123.



Frente al inmueble identificado como número dos, con folio de matrícula inmobiliaria 240-31902 y de dirección Calle 22 Bis # 26 – 167 barrio La independencia, a pesar de que se anotó como acreedor hipotecario a José Doroteo Muñoz Benavides, identificado con cédula de ciudadanía n. ° 98.370.397 y se señala un embargo por jurisdicción coactiva por parte de la Alcaldía Municipal de Pasto Secretaría de Hacienda, no se explica el motivo por el que no fueron relacionados como afectados ni su dirección o lugar de citaciones.

Del inmueble número cuatro, con folio de matrícula inmobiliaria 240-81489 y de dirección Calle 22 A # 26 – 148 barrio El Cementerio o Camino Viejo, se ha omitido a Miguel Ángel Delgado Mivasoy, identificado con cédula de ciudadanía n. ° 12.956.595, pese a que también lo presentó como acreedor.

En cuanto al inmueble señalado como número uno, de folio de matrícula inmobiliaria 240-75536 y de dirección Calle 22 Bis n. ° 26 -243 barrio Loma del Carmen (según el certificado de libertad y tradición), como no se ha establecido claramente la identificación del bien, de tratarse de la totalidad del predio, es menester relacionar como afectados a todos aquellos que aparece como titulares de los derechos sucesorales en cuerpo cierto y no solamente a HERNANDO AURELIANO GUERRERO IGUA que, como se explicó, según anotación n. ° 036, éste tan solo compró los derechos y acciones que en su momento adquirió Alfredo Ramiro Campaña Narváez. Si por el contrario, no se trata la totalidad del terreno si no de un porcentaje o área, es menester que se precise la cuota parte o la relación entre la porción del terreno con el adquirente del derecho sucesoral, para, de esa manera, delimitar no solo la pretensión extintiva, sino quiénes tendrán la condición de afectados en el trámite.

Por último, en cuanto al bien número 5., ello es, la motocicleta de placas ROF – 16B; si bien se mencionó como su propietario a Carlos Andrés Ceballos Arcos, de cédula de



ciudadanía n. ° 1.085.289.363, aquél no solo no se relacionó como afectado, sino que se dejó de lado el aporte de sus datos de notificación.

En consecuencia, se colige que la fiscalía no cumplió el presupuesto establecido en el artículo 118 – numeral 3.º- de la Ley 1708 de 2014 CED, al no identificar, individualizar plenamente y señalar los datos de ubicación de posibles afectados, de manera que, dar trámite al acto de requerimiento en esas condiciones, desconocería debido proceso.

Por tanto, se exhorta a la delegada fiscal para que subsane vinculando a quienes es imperioso tener como afectados directos e indirectos e indique sus lugares de notificaciones.

6.- Respecto del contenido del libelo, sin que constituya en exceso ritual manifiesto, el Despacho percibe su poca claridad a partir de su repetitividad, puesto que, hay un acápite 3.2 que se referencia como «FUNDAMENTOS DE DERECHO», luego, se menciona como punto 4. «CAUSAL(ES) POR LA CUAL (ES) SE PROCEDE», continúa con un ítem 4.1 «FUNDAMENTOS DE DERECHO» para seguir con el punto 5. «CAUSAL(ES) POR LA CUAL (ES) SE PROCEDE», encontrando en ellos como se reseñó, una información contradictoria y en otros apartes unos argumentos presentados de manera abstracta, genérica, con duplicidad de presupuestos normativos y jurisprudenciales y sin ningún tipo de análisis en el caso en concreto, por lo cual se solicita a la delegada fiscal que al momento de subsanar la demanda y en lo sucesivo, previo a incoar el acto de requerimiento, depure su contenido.

De otro lado, si bien en el ítem 7 «PRUEBAS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA Y SU VALORACIÓN» se menciona en el «**CUADERNO DOS**» como pruebas la «75. Adición a la fase inicial de 11 de julio de 2023 (fls. 175 a 177); 76. Ordenes (sic) de trabajo (fls. 177 a 180); 77. Informe de investigador de campo del 5 de septiembre de 2023 del grupo delincucional los caciques (fls 181 a 187); 72. Certificado de libertad y tradición



con MI 240-75536 MI, 240-2048919, MI240.1902y MI 24081489, con sus respectivas escrituras públicas (188 a 302)» aquellos no fueron aportados.

7.- En consecuencia, teniendo en cuenta que el libelo no reúne los requisitos formales consagrados en artículo 132 – numerales 1, 2 y 5 - de la Ley 1708 de 2014 Código de Extinción de Dominio, con fundamento en el artículo 90 - inciso 3.º numeral 1.º-<sup>17</sup> se declara inadmisibile la demanda extintiva hasta tanto se subsane. Para ello, se concede el término de cinco (5) días para hacerlo, en atención a lo consagrado en el artículo 90 ya citado<sup>18</sup>, aplicable por remisión normativa del artículo 23 de la Ley 600 de 2000<sup>19</sup>, codificación al cual se remite en el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014<sup>20</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali,

### **Resuelve**

Primero. Inadmitir la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 61 Especializada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, conforme a lo indicado en la parte motiva de la providencia.

Segundo. Conceder a la Fiscalía 61 Especializada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, para subsanar las falencias

---

17 Artículo 90. Admisión, Inadmisión y Rechazo de la Demanda.  
(...)

«1. Cuando no reúna los requisitos formales.»

18 Artículo 90. Admisión, Inadmisión y Rechazo de la Demanda.

19 Artículo 23. Remisión.

20 Artículo 26. Remisión.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali  
Palacio de Justicia «Pedro Elías Serrano Abadía» de Cali  
Carrera 10 n. ° 12 - 15 Torre B Piso 6  
[j03pctoespextdcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pctoespextdcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Radicación: 760013120003202400004 00  
Afectada: LUIS ALFREDO MARTÍNEZ PATIÑO y OTROS  
Demandante: Fiscalía 61 Especializada adscrita a la DEEDD

señaladas en la parte considerativa, so pena de rechazo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Juan Pablo Morales Hernández  
Juez

Nota: Auto con firma electrónica conforme a la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, Art. 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020, Art. 2.° del Decreto Legislativo 1287 de 2020 y Acuerdos PSAA06-3334, PSAA14-10279 y art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura

\* \* \*

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Morales Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 003 De Extinción De Dominio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e731f1beedb21a735e1b7716e7f191a5d0c2a49fba0d4a38773262fdf4227fa5**

Documento generado en 13/03/2024 03:49:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**